

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-21/2026

ACTOR: FÉLIX GUADALUPE ARRATIA CRUZ

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

COLABORÓ: ARNULFO MARIO GONZÁLEZ CURIEL

Monterrey, Nuevo León, a 25 de junio de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador POS-15/2025, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Félix Guadalupe Arratia Cruz, en su carácter de presidente municipal de Juárez, Nuevo León, por contravención a las normas de propaganda político-electoral por la difusión de su informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior, porque al resolver el juicio general SM-JG-09/2026, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local que tuviera por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores atribuida al ahora actor, por colocación de propaganda fuera de territorio en el que ejerce su función. Así, la autoridad responsable no podía llegar a diversa conclusión, en atención a lo ahí resuelto y ordenado.

Fue correcto que el *Tribunal local* determinara la existencia de la infracción de promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos, pues lo hizo con base en las directrices y lineamientos señalados en la ejecutoria SM-JG-09/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO.....5

4.1. Materia de la controversia5

4.2. Resolución impugnada.....6

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....7

4.4. Cuestión a resolver12

4.5. Decisión12

4.6. Justificación de la decisión.....13

4.6.1. Marco normativo13

4.6.2. Son ineficaces los agravios I, II, VII, VIII, IX y X, al pretender controvertir aspectos definidos de manera firme en la sentencia SM-JG-09/2026.15

4.6.3. El *Tribunal Local* no excedió las directrices de la ejecutoria SM-JG-09/2026.....21

4.6.4. El *Tribunal Local* no sustituyó el análisis de proximidad del debate con una inferencia subjetiva de posicionamiento.24

4.6.5. Es ineficaz el argumento de que la responsable adicionó el elemento territorialidad a los tipos administrativos declarados actualizados y sustituyó los propios.26

4.6.6. El *Tribunal Local* no extralimitó los elementos de la jurisprudencia 12/2015, pues no introdujo requisitos ajenos al tipo, ni confundió el elemento objetivo con el temporal. 27

5. RESOLUTIVO29

2

GLOSARIO

Actor o Félix Arratia	Félix Guadalupe Arratia Cruz en su carácter de presidente municipal de Juárez, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Denuncia. El 9 de octubre de 2025, el *PAN* presentó denuncia contra *Félix Arratia*, Movimiento Ciudadano y quien resultara responsable, por la colocación de tres anuncios panorámicos en una zona geográfica distinta a la de responsabilidad del funcionario, lo cual, en su concepto, actualizaba faltas a la normativa electoral.

¹ Las fechas que se citan corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

1.2. Admisión y emplazamiento. La Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, posteriormente, realizó el emplazamiento, calificó las pruebas y remitió el expediente al *Tribunal Local*.

1.3. Resolución [POS-15/2025]. El 22 de enero, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

1.4. Primer juicio federal [SM-JRC-6/2026]. Inconforme con lo anterior, el *PAN* impugnó la citada resolución.

1.5. Consulta competencial. Por acuerdo plenario de 4 de febrero, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial a la *Sala Superior* sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de la impugnación referida.

El 11 de ese mes, en el expediente SUP-JRC-4/2026, se determinó que esta Sala Regional tenía la competencia para conocer, y en su caso, resolver el medio de impugnación sometido a consulta.

1.6. Juicio General [SM-JG-09/2026]. Mediante acuerdo plenario de 17 de febrero siguiente, esta Sala Regional determinó encauzar la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral a juicio general, por ser la vía procedente. Se dictó sentencia el 17 de marzo, revocando la resolución impugnada, al determinarse que el *Tribunal Local* indebidamente declaró la inexistencia de la infracción, a partir de realizar una motivación incorrecta en el análisis de la conducta denunciada, sin tomar en cuenta que la colocación deliberada de tres anuncios panorámicos con motivo del informe anual de labores de *Félix Arratía* en un municipio distinto al que gobierna, actualiza por sí misma la infracción a la prohibición constitucional; ordenando la emisión de una nueva resolución con base en los efectos en ella señalados.

1.7. Recurso de reconsideración. Para inconformarse con la anterior resolución, el 20 de marzo, *Félix Arratía* lo interpuso ante esta Sala Regional.

Al respecto, la *Sala Superior* integró el expediente **SUP-REC-69/2026**, y en fecha 8 de abril determinó **desecharlo de plano**, al no subsistir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

1.8. Resolución impugnada [POS-15/2025]. El 15 de abril, en cumplimiento a la resolución dictada en el SM-JG-09/2025, el *Tribunal Local* determinó existentes las infracciones atribuidas a *Félix Arratia*, consistentes en **a)** indebida difusión de su informe de labores porque excedió la territorialidad correspondiente en los panorámicos objeto de queja; **b)** la promoción personalizada al haber aparecido en los panorámicos objeto del procedimiento, ganándose así la exaltación de su imagen, y **c)** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos, dado que la difusión de los panorámicos contravino la normatividad electoral y se financió con recursos del Ayuntamiento de Juárez.

1.9. Segundo juicio federal. Inconforme con lo anterior, el 22 de abril, *Félix Arratia* presentó juicio general ante el *Tribunal Local* y el 28 de abril se recibió en esta Sala Regional, el cual fue registrado bajo la clave SM-JG-21/2026.

1.10. Comparecencia tercería. Con ese carácter compareció el *PAN* ante el *Tribunal Local* el 27 siguiente.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento ordinario sancionador que, entre otras cuestiones, tuvo por existentes las infracciones de difusión extraterritorial del primer informe de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*².

3. PROCEDENCIA

² Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión del pasado 7 de mayo³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* denunció a *Félix Arratia* y a Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración a la normativa electoral, en específico, por la difusión extraterritorial del primer informe de labores del referido funcionario público, lo que, desde su perspectiva, contravenía lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal* por incurrir en promoción personalizada, así como indebido uso de recursos públicos, por la colocación de tres anuncios panorámicos en el municipio de Monterrey, es decir, en una zona geográfica distinta a la de responsabilidad del servidor público.

Al respecto, el 22 de enero, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a *Félix Arratia*.

Contra dicha resolución, el *PAN* interpuso juicio de revisión constitucional, del que esta Sala Regional formuló consulta de competencia a la *Sala Superior*, quien determinó que esta Sala tenía la competencia para conocer, y en su caso, resolver el medio de impugnación sometido a consulta; por lo que se encauzó la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral a juicio general, por ser la vía procedente, y se le otorgó el número de expediente SM-JG-09/2026.

Se dictó sentencia el 17 de marzo, en el sentido de revocar la resolución impugnada al determinarse que el *Tribunal Local* indebidamente declaró la inexistencia de la infracción, a partir de realizar una motivación incorrecta en el análisis de la conducta denunciada, sin tomar en cuenta que la colocación deliberada de tres anuncios panorámicos con motivo del informe anual de labores de *Félix Arratia* en un municipio distinto al que gobierna, actualiza por sí misma, la infracción a la prohibición constitucional.

Por ende, esta Sala Regional ordenó **revocar** la resolución del *Tribunal Local* para que, de acuerdo con las directrices señaladas en la referida sentencia, emitiera una nueva determinación para:

³ El cual obra agregado al expediente principal.

*a) Tener por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores, en específico, por colocación de propaganda relativa a éste fuera de territorio en el que ejerce su función, atribuida a **Félix Guadalupe Arratía Cruz**; y*

b) Determine si el denunciado incurrió o no en alguna infracción conforme a lo previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, sobre la base de que los anuncios panorámicos que difundieron el informe tienen el carácter de propaganda gubernamental y tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria en lo que se refiere al marco normativo de las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental y a los parámetros que se deben analizar para determinar si un mensaje que se transmite para dar a conocer el informe de labores de un servidor público tiene realmente esa finalidad o constituye un acto al margen de lo legalmente permitido.

4.2. Resolución impugnada.

El 15 de abril, el *Tribunal Local*, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JG-09/2026, determinó la existencia de las infracciones atribuidas a *Félix Arratía*.

Declaró la existencia de la indebida difusión de informes de labores a cargo de *Félix Arratía*, al haberse probado que excedió la territorialidad correspondiente en la colocación de los panorámicos materia de queja; es decir, en un ámbito geográfico distinto al municipio de Juárez, Nuevo León, con base en lo ordenado en el expediente SM-JG-09/2026 por esta Sala Regional.

6

En cuanto a la promoción personalizada, determinó que se acredita el elemento **personal** porque en los anuncios objeto del procedimiento aparece la imagen del denunciado, así como su nombre; en cuanto a los elementos **temporal y objetivo** se acredita que la difusión de los panorámicos denunciados tuvo lugar en el mes de octubre de 2025, es decir, sin encontrarse en curso algún proceso electoral, pues el siguiente inicia hasta el 6 de octubre de este año; no obstante, no opera la presunción de que la propaganda tenga el propósito de incidir en la contienda, por lo que se analiza la proximidad del debate propio de los comicios.

Por ello, analizó el contenido de los promocionales denunciados de manera integral y contextual y determinó que la propaganda denunciada no cumple con el objetivo de dar a conocer a las personas las acciones del gobierno municipal de Juárez, al colocarse en un municipio distinto; no contener elementos que identifiquen alguna actividad inherente al cargo de presidente municipal que ocupa *Félix Arratía*, solo una manifestación genérica (“primero el orden”) que no comunica a la ciudadanía el trabajo gubernamental realizado en el referido municipio; aunado a que la imagen y nombre del denunciado y el referido slogan son visibles de manera preponderante en comparación a las demás frases, lo que hace patente la intencionalidad de impulsar la imagen del



denunciado, en lugar de informar las actividades realizadas por el gobierno que encabeza.

Por lo que, al haber colocado los anuncios en municipio distinto, aunado al análisis de su contenido, el *Tribunal Local* advirtió que la intencionalidad de su difusión se apartó de un verdadero ejercicio informativo, con lo que tuvo por acreditado el elemento **temporal**, al haberse difundido la propaganda fuera del ámbito territorial y funcional del cargo del denunciado, en un periodo que, aunque ajeno a un proceso electoral en curso, evidencia una estrategia de posicionamiento de su imagen; es decir, la difusión de los promocionales no respondió a una verdadera rendición de cuentas; por todo ello, declaró la existencia de la promoción personalizada atribuida al denunciado.

En cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, concluyó que la colocación de la propaganda denunciada sí trasgredió los referidos principios, pues su difusión implicó una promoción indebida de la imagen del denunciado, incumpliendo con su deber de actuar con imparcialidad y neutralidad, pues al proyectar su imagen y nombre bajo un informe de gobierno, particularmente fuera de su ámbito territorial de gestión, constituye una influencia indebida con aptitud para repercutir en la próxima contienda electoral.

Por último, tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos, porque la difusión de los panorámicos contravino la normatividad electoral y se financió con recursos del Ayuntamiento de Juárez; máxime que *Félix Arratia* reconoció que se erogaron recursos del gobierno municipal para la colocación de los anuncios materia de la denuncia; además, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en el sentido de que tratándose de la infracción de uso indebido de recursos públicos, lo que se busca es evitar que se utilicen recursos públicos para fines distintos a los institucionales; por ello, concluyó que el denunciado es responsable al ser el titular del Ayuntamiento.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El actor hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

I. Inconstitucionalidad de los artículos 14 de la *Ley de Comunicación y 242*, numeral 5, de la *LGIPE* por aplicación automática de la regla del ámbito territorial cerrado en una zona metropolitana conurbada. Sostiene que el *Tribunal Local* realizó una aplicación automática y absoluta de los referidos artículos, omitiendo considerar la naturaleza jurídica y fáctica del área

metropolitana de Monterrey, sin atender el mandato de coordinación metropolitana referido en el artículo 115, fracción VI de la *Constitución Federal*; solicitando se realice un control concreto de constitucionalidad para ordenar una interpretación conforme o la inaplicación los artículos referidos.

II. Violación al principio de tipicidad estricta y prohibición de analogía y personalidad de la sanción en el derecho administrativo sancionador electoral, porque el *Tribunal Local* colmó un elemento ausente por equivalencia funcional y le imputó una conducta materialmente ejecutada por terceros. Sostiene que se le atribuyó una conducta material ejecutada por un tercero contratista, es decir, TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V, con lo que la sentencia adolece de una falta de fundamentación; pues la autoridad debe identificar al autor material, debe acreditar su intervención y descartar la responsabilidad objetiva por aparición en la propaganda, pues se le atribuyó una conducta cuya cadena de ejecución material fue decidida y operada por la estructura administrativa y por la empresa contratista, imputándole una conducta por ser un beneficiario aparente.

III. El *Tribunal Local* excedió las directrices de la ejecutoria SM-JG-09/2026 al declarar existentes las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad sin ejercer la plenitud de jurisdicción que se le confirió para determinar autónomamente si esas conductas se actualizaban o no. El impugnante considera que la responsable no ejerció plenitud de jurisdicción, sino que trató las consideraciones de la ejecutoria como si fueran una orden directa de declarar existentes las infracciones señaladas, como consecuencia automática de la existencia de la infracción territorial ordenada en el punto 5.1. de la ejecutoria; lo que afirma esta Sala Regional no ordenó; por el contrario, le confirió la facultad de resolver si el denunciado incurrió o no en alguna de ellas.

Considera que la sentencia impugnada incurrió en incongruencia externa vedada por la jurisprudencia 28/2009⁴, porque la responsable tuvo por acreditado el elemento personal de la promoción personalizada al haberse difundido la propaganda fuera del ámbito territorial y funcional del cargo denunciado.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, concluyó que el funcionario denunciado era responsable, al ser el titular del Ayuntamiento de Juárez,

⁴ De rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

cuyas áreas asignaron recursos para la elaboración de los promocionales denunciados y su posterior colocación; sin distinguir entre el gasto legítimo para la difusión del informe (que el propio Tribunal reconoció como obligación constitucional) y el gasto presuntamente indebido por la colocación extraterritorial, cuya materia corresponde al proveedor contratado.

Respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, se limitó a señalar que la difusión de los panorámicos implicó una promoción indebida de la imagen del denunciado; conclusión derivada de la promoción personalizada sin un estudio propio de los elementos de esa infracción autónoma.

IV. No se actualiza el elemento temporal de la promoción personalizada, porque el *Tribunal Local* sustituyó el análisis de proximidad del debate con una inferencia subjetiva de posicionamiento. Afirma que se determinó la existencia de promoción personalizada sustentado en que los anuncios panorámicos del informe de labores se difundieron fuera del ámbito territorial del municipio de Juárez, Nuevo León, y esa circunstancia valorada en conjunto con su contenido, evidencia una estrategia de posicionamiento de su imagen; ello a pesar de haber reconocido el propio Tribunal que no se encontraba en curso proceso electoral alguno en la entidad y que, por tanto, no operaba la presunción de que la propaganda tuviera propósito de incidir en la contienda.

Que la equidad no se ve afectada cuando no hay contienda, por lo que el Tribunal responsable no distinguió ni aplicó el precedente SM-JG-15/2026, incumpliendo con la jurisprudencia 14/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”

V. El *Tribunal Local* adicionó el elemento territorialidad al tipo de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, el que no sustituye el análisis autónomo de los elementos de cada tipo sustantivo del artículo 134 de la *Constitución Federal*. Así lo considera en virtud de que no se acreditaron de manera autónoma los elementos administrativos de cada tipo administrativo sancionador, al basarse en la extraterritorialidad de la difusión conforme al artículo 14 de la *Ley de Comunicación* y no de los tipos sustantivos del artículo 134 de la *Constitución Federal*; es decir, el posicionamiento geográfico de la propaganda sustituyó, de forma indebida, el examen sustantivo de los elementos de cada infracción.

Afirma que la promoción personalizada se debe analizar conforme a los elementos señalados en la jurisprudencia 12/2015, tal y como lo realizó esta Sala Regional en los expedientes SM-JE-086/2024; SM-JE-110/2024 y SM-JE-72/2021, sin que sea materia de análisis el elemento territorialidad; y lo que además considera acorde a lo decidido en el expediente SUP-REP-88/2019 al sostener que, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo, no puede tenerse por acreditada la conducta infractora por ausencia de tipicidad.

VI. El contenido de los panorámicos cumple con los parámetros del informe anual de labores, el *Tribunal Local* extralimitó los elementos de la jurisprudencia 12/2015 al introducir requisitos ajenos al tipo y al confundir el elemento objetivo con el temporal. Que el Tribunal responsable calificó el mensaje “primero el orden” como manifestación genérica y negó que comunicara a la ciudadanía el trabajo gubernamental, al afirmar que tampoco se incluyeron datos que revelen la fecha y hora de la rendición del informe de labores o los canales de su difusión; es decir, introdujo dos exigencias que la jurisprudencia 12/2015 no contempla; lo que considera errado porque ese mensaje constituye el eje rector del enunciado por el ayuntamiento de Juárez para orientar su gestión pública.

10 Insiste que el *Tribunal Local* construye la infracción sobre un “aspecto de equivalencia” sobre una extensión del efecto sancionatorio a una conducta que no encuadra literalmente en el tipo; es decir, es una integración analógica; máxime que la analogía y la mayoría de razón están proscritas en materia sancionadora; su prohibición es la garantía de la tipicidad estricta⁵.

Concluye afirmado que en ninguna parte de la sentencia se acredita que el mensaje haya contenido llamados al voto, que haya sido difundido durante un proceso electoral en curso, que haya identificado a la persona servidora pública como aspirante a una candidatura o que se hayan enaltecido sus cualidades, es decir, los tres datos que habrían activado el elemento temporal están ausentes del expediente.

VII. La responsabilidad directa en sede sancionadora electoral exige la acreditación concurrente de tres elementos (beneficio objetivo, conocimiento previo y omisión del deber de vigilancia), pero en el expediente solo quedó acreditado el primero; pues el tribunal local invirtió la carga probatoria al exigir la demostración de un hecho

⁵ Tal y como señala el impugnante que esta Sala Regional lo señaló al resolver el expediente SM-JRC-01/2013.

negativo. Refiere el impugnante que el *Tribunal Local* pretendió actualizar su responsabilidad indirecta a partir de una premisa normativa incompleta, pues acreditó el beneficio objetivo derivado de la exposición del nombre y dio por actualizados, sin prueba, el conocimiento previo del acto infractor y la omisión del deber de vigilancia o ausencia de un deslinde eficaz, conforme a la jurisprudencia 8/2025.

Que en el caso concreto, existen en el expediente diversos oficios⁶ que constituyen indicios de diligencia y de deslinde funcional que no se valoraron, lo que es determinante para excluir la imputación que se le hace, pues por el oficio CS-P-2025/0225 la Directora de Comunicación Social solicitó a la empresa TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V. (responsable directo) la cotización del servicio de difusión y producción de panorámicos relacionados con el informe de labores; de lo que se obtiene que la cadena de decisión y ejecución no se ubica en la esfera de actuación directa del ahora impugnante, sino en el ámbito técnico-administrativo referido.

VIII. El *Tribunal Local* lo sancionó sin superar el estándar de prueba plena que la presunción de inocencia impone en sede sancionadora electoral, al colmar la duda razonable subsistente con inferencias desde la extraterritorialidad acreditada y al omitir el agotamiento de las hipótesis plausibles alternativas. Ello así lo considera el impugnante porque el Tribunal desatendió las reglas de operación de la presunción de inocencia, a decir, como regla de tratamiento del sujeto denunciado; como estándar probatorio reforzado; y como regla de cierre procesal ante insuficiencia de prueba; pues construyó su responsabilidad sobre una cadena de inferencias apoyadas en la aparición de su nombre en las comunicaciones panorámicas colocadas fuera del municipio de Juárez.

Para el impugnante, no se despejaron las siguientes dudas razonables: la autoría directa de la orden de colocación extraterritorial; su conocimiento previo sobre dicha colocación y la finalidad promocional del informe institucional.

IX. La tutela judicial efectiva exige agotar la plena jurisdicción antes de clausurar la instrucción; el Tribunal Local cerró el expediente con cuadro probatorio incompleto y omitió emplazar a TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V. y demás posibles responsables en calidad de tercero con derecho incompatible. Sostiene el impugnante que, cuando la investigación

⁶ SAPMJ/929, SAPMJ/1014, CS-P-2025/0225, SAPMJ/1088 y SAPMJ/1085.

revela la intervención de un sujeto distinto al denunciado con obligaciones contractuales propias, el tribunal responsable queda vinculado a reconducir el procedimiento, esto es, emplazar al tercero, abrir diligencias sobre la cadena causal y resolver con cuadro probatorio completo; lo que el *Tribunal Local* desatendió.

X. Falta de exhaustividad y congruencia porque el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos y pruebas sometidas a su consideración en procedimiento sancionador reabierto.

Así lo considera el impugnante, al afirmar que el *Tribunal Local* no se pronunció sobre las manifestaciones formuladas en su escrito de contestación, entre ellas:

- La responsabilidad por la colocación extraterritorial es imputable al proveedor TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V.
- La invocación del precedente SM-JE-55/2023 para acreditar identidad de razón en el presente asunto;
- Que no se configura culpa in vigilando, sustentada en la cadena de actos administrativos de vigilancia y cumplimiento normativo desplegados por la administración municipal;
- Que el impugnante no tuvo conocimiento previo, concomitante ni ulterior de la exhibición de los panorámicos en Monterrey sino hasta la notificación del procedimiento; y
- La omisión de valorar toda la documentación relacionada con la contratación y colocación de la propaganda denunciada, celebrada entre las respectivas dependencias de la administración municipal y la empresa TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V.

4.4. Cuestión a resolver

Analizar si fue correcto o no, que el *Tribunal Local* determinara la existencia de las conductas denunciadas que se le imputaron al ahora actor, a partir de lo resuelto y ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JG-09/2026.

Así, al existir aspectos jurídicos que constituyen cosa juzgada que no pueden ser objeto de modificación, la materia de análisis será verificar si lo resuelto fue correcto.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada porque al resolver el juicio SM-JG-09/2026, se ordenó al *Tribunal Local* que tuviera por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores atribuida a *Félix Arratia*, por colocación de propaganda fuera de territorio en el

que ejerce su función; es decir, la autoridad responsable no podía llegar a diversa conclusión, en atención a lo ahí resuelto y ordenado.

Fue correcto que el *Tribunal local* determinara la existencia de la infracción de promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos, pues lo hizo con base en las directrices y lineamientos señalados en la ejecutoria SM-JG-09/2026.

En la referida ejecutoria se le instruyó para que emitiera otra resolución en la que tuviera por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores atribuida a *Félix Arratía*, por colocación de propaganda fuera de territorio en el que ejerce su función; y conforme a las directrices brindadas en la ejecutoria, determinara si el denunciado incurrió o no en alguna de las infracciones materia de queja.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

- **Fuerza vinculante de los criterios emitidos por un tribunal de revisión**

En el sistema jurídico electoral mexicano, los órganos y tribunales electorales deben operar, por mandato de lo dispuesto por la *Constitución*, bajo un sistema de revisión de las decisiones, para garantizar que finalmente todos los actos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad⁷.

Dicho sistema opera bajo un modelo de instancias ordinarias administrativas y jurisdiccionales, o bien, extraordinarias de naturaleza judicial, delineadas o funcionales bajo un modelo de recursos o juicios, en el caso, *Ley de Medios*.

Por ello, las sentencias o decisiones definitivas o con las que finalizan o resuelven dichos juicios o recursos deben ser cumplidas, porque, al revisarse lo determinado en una instancia previa, por disposición misma y expresa del modelo, puede ser confirmado, modificado o revocado (cuando hace referencia a los efectos de cada recurso o juicio, modificar o revocar), y con ello cambiarse lo decidido en una instancia previa, o bien, **vincularse al tribunal u órgano revisado para que actúe bajo ciertos parámetros para cumplir con una sentencia, sin que esto implique una afectación a los**

⁷Artículos 41, 99 y 116 de la *Constitución*.

principios de independencia de cada órgano administrativo o jurisdiccional, así como de sus integrantes.

Dichas condiciones se acatan, por mandato directo del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se establece tanto el derecho de acceso a la justicia como el deber de los tribunales de otorgarla (artículo 17 de la *Constitución*), hasta el punto en el que las sentencias deben cumplirse, como ha sostenido la *Suprema Corte*⁸.

En atención a ello, cuando un punto de hecho o derecho es objeto de análisis y de un pronunciamiento expreso por parte de esta Sala Monterrey, los órganos jurisdiccionales o administrativos tienen el deber de acatar las decisiones, como garantía última de la vigencia de un estado de Derecho.

Aunado a que, bajo la misma lógica, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Monterrey (*sin haber sido objeto de modificación y fijando algunos efectos*), es decir, dejándola intocada y se emite una determinación en cumplimiento por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme.

14 Por ende, en caso de que algunas de las partes aleguen en un segundo recurso, en la misma secuela procesal o cadena impugnativa, aspectos que han sido objeto de pronunciamiento en previas determinaciones, evidentemente, deberán declararse ineficaces, ante la imposibilidad de estudiar el tema nuevamente, con independencia de su formulación.

De otra manera, se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y aspectos que ya fueron objeto de decisión en el expediente SM-JG-09/2026.

Especificado lo anterior, el análisis de los agravios se realizará en orden diverso al que fueron expuestos, o en su conjunto, lo que no causa afectación pues lo trascendental es que, en caso de ser procedente, todos sean

⁸ **Artículo 17.-** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

estudiados⁹; además, en estricto cumplimiento a los efectos de la resolución ya descrita, la que, se insiste, a la fecha ha quedado firme.

4.6.2. Son ineficaces los agravios I, II, VII, VIII, IX y X, al pretender controvertir aspectos definidos de manera firme en la sentencia SM-JG-09/2026.

Los agravios son ineficaces porque se dirigen a cuestionar premisas jurídicas que fueron definidas por esta Sala Regional al resolver el SM-JG-09/2026, sentencia que adquirió firmeza al no haber sido modificada por órgano jurisdiccional alguno. Por tanto, no constituyen temas susceptibles de nuevo examen en esta fase de cumplimiento.

Ello pues tal y como se dijo en el marco normativo de esta resolución, cuando un aspecto ha sido definido por esta Sala Regional, y se emite una determinación en cumplimiento por parte de algún tribunal o instituto electoral, los planteamientos que las partes presentan en una nueva demanda o recurso no implican una nueva oportunidad para revertir un criterio ya definido de manera firme; tal y como acontece en el presente asunto y que a continuación se ilustra.

a) La pretensión de inaplicar los artículos 14 de la Ley de Comunicación y 242, numeral 5, de la LGIPE resulta inatendible, porque la interpretación y aplicación de dichas disposiciones constituyó una de las premisas jurídicas sobre las cuales esta Sala Regional resolvió el expediente SM-JG-09/2026, determinación que quedó firme.

15

En efecto, al resolver dicho juicio, esta Sala sostuvo expresamente lo siguiente:

“En criterio de esta Sala Regional, la conclusión del Tribunal Local es incorrecta, en tanto que la publicidad denunciada incumple con una de las condiciones previstas por el artículo 14 de la Ley de Comunicación y, en ese sentido, no requería hacer un análisis adicional, pues al colocarla en un lugar distinto al autorizado, ya no forma parte de la excepción para ese tipo de propaganda; por tanto, a partir de esta situación irregular, el Tribunal Local debió declarar existente la violación a las reglas de difusión de los informes de labores por parte de Félix Guadalupe Arratia Cruz.

...

Sobre el tema de informes de labores, al resolver la acción de inconstitucionalidad derivada de las impugnaciones contra las reformas electorales de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, dejó claro que el artículo 242, párrafo 5, de LGIPE [ahora artículo 14

⁹ Conforme a la Jurisprudencia con número de registro 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹⁰ Véase Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce.

de la Ley de Comunicación]¹¹, no consigna alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia electoral o para que, bajo la premisa de algún informe gubernamental de labores, se asocie a los promocionales (o anuncios) respectivos la personalidad del servidor público que lo rinde.”

En consecuencia, el planteamiento es ineficaz, porque no controvierte una consideración novedosa introducida por el *Tribunal Local* al emitir la resolución impugnada, sino una premisa jurídica establecida por esta Sala Regional en una sentencia firme.

Conforme lo anterior, el *Tribunal Local* en la sentencia ahora impugnada solamente cumplió lo ordenado por esta Sala Monterrey, tal y como lo señaló:

“6.5.1. Indebida difusión del informe de labores

En principio, bajo las directrices establecidas por la Sala Monterrey que se cumplimenta, se tiene que cuando la difusión de un informe de gestión no cumple con alguno de los límites o condiciones que la norma impone, ello por sí mismo, constituye una infracción a la Ley de Comunicación.”

Inclusive, en su escrito de interposición del recurso de reconsideración SUP-REC-69/2026 pretendió hacer valer como agravio la inconstitucionalidad del artículo 14 de la *Ley de Comunicación* aquí planteada:

PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

16

Resultando **ineficaz** su agravio, al no poder analizarse en la presente resolución, ante la firmeza de la ejecutoria del SM-JG-09/2026 en la que se aplicaron los referidos artículos por parte de esta Sala Regional, pues ello equivaldría a una segunda oportunidad de impugnación, lo que va en contra del principio de seguridad jurídica.

b) Resultan ineficaces diversos argumentos del actor, al no ser posible su análisis ante la firmeza de la ejecutoria SM-JG-09/2026.

Félix Arratía sostiene que se le atribuyó una conducta material ejecutada por un tercero contratista, a decir, TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V, con lo que la sentencia adolece de fundamentación; pues la autoridad debe identificar al autor material, debe acreditar su intervención y descartar la responsabilidad objetiva por aparición en la propaganda, pues se le atribuyó una conducta cuya

¹¹ Lo anterior considerando el Transitorio Vigésimo Tercero del Decreto emitido el 15 de mayo de 2014 por el que se emitió la *LGIPE*, en el que, en lo que interesa, se estableció que lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esa Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, continuaría en vigor hasta en tanto no se expidiera y entrara en vigor la *Ley de Comunicación* que reglamentaría el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

cadena de ejecución material fue decidida y operada por la estructura administrativa y por la empresa contratista, por lo que se le imputó una conducta por ser un beneficiario aparente.

Afirma que el *Tribunal Local* pretendió actualizar su responsabilidad indirecta a partir de una premisa normativa incompleta, pues acreditó el beneficio objetivo derivado de la exposición del nombre y dio por actualizados, sin prueba, el conocimiento previo del acto infractor y la omisión del deber de vigilancia o ausencia de un deslinde eficaz.

Que existen en el expediente diversos oficios que constituyen indicios de diligencia y deslinde funcional que no se valoraron, lo que es determinante para excluir la imputación que se le hace.

Que la responsable desatendió las reglas de operación de la presunción de inocencia, a decir, como regla de tratamiento del sujeto denunciado; como estándar probatorio reforzado; y como regla de cierre procesal ante insuficiencia de prueba; pues construyó su responsabilidad sobre una cadena de inferencias apoyadas en la aparición de su nombre en las comunicaciones panorámicas colocadas fuera del municipio de Juárez; y con ello, no se despejaron las siguientes dudas razonables: la autoría directa de la orden de colocación extraterritorial; su conocimiento previo sobre dicha colocación y la finalidad promocional del informe institucional.

Sostiene que, cuando la investigación revela la intervención de un sujeto distinto al denunciado con obligaciones contractuales propias, la autoridad responsable queda vinculado a reconducir el procedimiento, esto es, emplazar al tercero TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V, abrir diligencias sobre la cadena causal y resolver con cuadro probatorio completo; lo que no atendió el *Tribunal Local*.

También se duele de que la responsable no se pronunció sobre las manifestaciones formuladas en su escrito de contestación, así como de las pruebas por él ofrecidas, a decir: respecto al alcance y contenido de los panorámicos como informe anual de gobierno bajo el artículo 134, párrafo octavo y el 14 de la *Ley de Comunicación*; la responsabilidad por la colocación extraterritorial es imputable al proveedor TRESCIENTOS DEPEIS S.A.S. DE C.V; la invocación del precedente SM-JE-55/2023 para acreditar identidad de razón en el presente asunto; la no configuración de la culpa in vigilando, sustentada en la cadena de actos administrativos de vigilancia y cumplimiento normativo desplegados por la administración municipal; que no tuvo

conocimiento previo, concomitante ni ulterior de la exhibición de los panorámicos en Monterrey sino hasta la notificación del procedimiento; y la omisión de valorar toda la documentación relacionada con la contratación y colocación de la propaganda denunciada, celebrada entre las respectivas dependencias de la administración municipal y la empresa proveedora.

Para esta Sala Regional, los agravios transcritos resultan **ineficaces**, pues son tendentes a combatir aspectos jurídicos que constituyen cosa juzgada que ya que no pueden ser objeto de modificación.

Lo anterior es así, pues esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JG-09/2026, señaló:

“En criterio de esta Sala Regional, la conclusión del *Tribunal Local* es incorrecta, en tanto que la publicidad denunciada incumple con una de las condiciones previstas por el artículo 14 de la *Ley de Comunicación* y, en ese sentido, no requería hacer un análisis adicional, pues al colocarla en un lugar distinto al autorizado, ya no forma parte de la excepción para ese tipo de propaganda; por tanto, a partir de esta situación irregular, el *Tribunal Local* debió declarar existente la violación a las reglas de difusión de los informes de labores por parte de Félix Guadalupe Arratia Cruz.”

18

Además, en el apartado de efectos, en el punto 5.1. ordenó al *Tribunal Local* que tuviera por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores atribuida a Félix Arratia, por colocación de propaganda fuera de territorio en el que ejerce su función.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* al resolver la indebida difusión del informe de labores, específicamente en el punto 6.5.1. de la resolución impugnada, inició señalando que, bajo las directrices establecidas por la Sala Monterrey que se cumplimentaba, se tiene que cuando la difusión de un informe de gestión no cumple con alguno de los límites o condiciones que la norma impone, ello por sí mismo, constituye una infracción a la Ley de Comunicación.

Y con esa base declaró la existencia de la indebida difusión de informes de labores a cargo de Félix Arratia, al haber probado que excedió la territorialidad correspondiente en la colocación de los panorámicos materia de queja; es decir, en un ámbito geográfico distinto al municipio de Juárez, Nuevo León.

Además, señaló que no inadvertía las manifestaciones de Félix Arratia encaminadas a demostrar que la persona moral contratada por el Ayuntamiento a su cargo era la encargada de colocar la propaganda

denunciada pues, como servidor público, le correspondía cumplir los límites legales de la materia.

De lo anterior, resulta válido afirmar que, la autoridad responsable no podía llegar a diversa conclusión que no fuera tener por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores atribuida a *Félix Arratia*, por colocación de propaganda fuera de territorio en el que ejerce su función, en virtud de la fuerza vinculatoria de la orden en la ejecutoria de mérito.

Es decir, esta Sala Regional fue imperativa en ordenar al *Tribunal Local* que tuviera por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores atribuida a *Félix Arratia*; lo que de suyo ya no permitía a la autoridad responsable realizar un análisis diverso, mucho menos valorar las defensas y pruebas esgrimidas por el denunciado *Félix Arratia* para efecto de deslindarlo de su responsabilidad decretada en la sentencia dictada por esta Sala Monterrey, la que mantuvo su firmeza desde su emisión.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que *Félix Arratia*, en su escrito de interposición del recurso de reconsideración SUP-REC-69/2026, hizo valer como agravios, los aquí analizados, como a continuación se ilustra:

19

TERCERO.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y SUSTITUCIÓN INDEBIDA DE LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR EL TRIBUNAL LOCAL.

Dentro de sus argumentos refirió que, de la documentación contractual del expediente, se advierte que la ejecución material de la campaña de difusión no dependía directamente del presidente municipal de Juárez, sino de las áreas administrativas; que la empresa contratada asumiría las obligaciones operativas relacionadas con la producción, instalación, modificación y retiro de las lonas publicitarias y que, al respecto, esta Sala Monterrey omitió analizar ese conjunto de elementos probatorios y prescindió del análisis relativo a la posible responsabilidad personal del servidor público denunciado, ignorando el material probatorio del expediente.

CUARTO. INTERPRETACIÓN DESPROPORCIONADA DEL DEBER DE CUIDADO Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y OMISIÓN DE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En dicho agravio, se dolió de que esta Sala Regional sustentó la responsabilidad de *Félix Arratia* omitiendo analizar si existió su voluntad, instrucción o conocimiento, ignorando la estructura orgánica municipal que

distribuye las cargas operativas de la comunicación social, lo que implica una sustitución indebida de la valoración probatoria; que no verificó la debida integración del expediente, y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar su regularización antes de dictar la resolución de fondo; y que inobservó el precedente SM-JE-55/2023 en el que se establecieron criterios técnicos sobre la responsabilidad indirecta y el deber de cuidado que contradicen la interpretación de responsabilidad automática.

Agravios que, además resultan **ineficaces**, pues se insiste, no se pueden analizar en la presente resolución, ante la firmeza de la ejecutoria del SM-JG-09/2026.

Además, no pasa desapercibido que, en los agravios II, VII, VIII y IX, el argumento esencial del actor consiste en que sólo podría fincársele responsabilidad indirecta (culpa in vigilando) por la contratación de la propaganda y que, al no acreditarse que conoció de su colocación, debe revocarse la sanción y, en el entendido de que la respuesta frontal ya está fijada en la ejecutoria del juicio SM-JG-09/2026, porque el apartado 5.1. no sólo tuvo por existente la infracción territorial, pues la atribuyó directamente al servidor público denunciado, al ordenar tenerla por acreditada y atribuida a *Félix Arratia*.

Esto, bajo la premisa de responsabilidad directa y personal —no de culpa in vigilando—, porque razonó que la difusión extraterritorial del informe actualiza por sí sola la infracción y que la violación es por parte del denunciado, pues la obligación de difundir el informe dentro del ámbito territorial recae en el funcionario que lo rinde. Así, la atribución directa quedó firme conforme lo decidido en el diverso juicio SM-JG-09/2026.

En cuanto a su afirmación de que lo decidido en el juicio **SM-JE-55/2023** es vinculante al caso que nos ocupa, resulta **ineficaz**, porque en ese caso el tribunal local fincó responsabilidad directa al Director de Comunicación que contrató los espectaculares —del primer informe del presidente municipal de San Miguel de Allende, colocados fuera del municipio— e indirecta al presidente por culpa in vigilando, no obstante, aquí no se actualiza esa responsabilidad indirecta, pues en el juicio previo [SM-JG-09/2026] ya se fincó responsabilidad directa al propio presidente municipal denunciado, de ahí que tampoco resulte aplicable lo previsto por la diversa jurisprudencia 8/2025, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO

INFRACTOR, pues en ella se atienden casos en los que se analiza responsabilidad indirecta, lo cual no acontece en el presente caso.

Con base en lo anterior, al ser directa y personal la responsabilidad del servidor público por la difusión de su informe, no era necesario emplazar a quien materialmente contrató la propaganda para poder sancionarlo, de ahí que su motivo de inconformidad sintetizado en el numeral IX resulte **infundado**.

Misma suerte corre el supuesto deslinde que vierte el actor en sus agravios II, VII y VIII, los cuales pretende sostener en las documentales (SAPMJ/929, /1014, /1085, /1088 y CS-P-2025/0225), al resultar insuficientes frente a una responsabilidad directa previamente determinada.

Por todo lo anterior, resulta infundado su agravio enumerado como X, en el que reclama que no se resolvió con exhaustividad la imputación del artículo 134 de la Constitución Federal, porque precisamente la atribución directa del actor quedó firme conforme lo decidido en el diverso juicio SM-JG-09/2026.

4.6.3. El *Tribunal Local* no excedió las directrices de la ejecutoria SM-JG-09/2026.

Se quejó el actor de tal irregularidad, señalando que ocurrió al momento en que el *Tribunal Local* declaró existentes las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, pues no se le otorgó plenitud de jurisdicción para determinar autónomamente si esas conductas se actualizaban o no.

El impugnante considera que la responsable no ejerció plenitud de jurisdicción, sino que trató las consideraciones de la ejecutoria como si fueran una orden directa de declarar existentes las infracciones señaladas, como consecuencia automática de la existencia de la infracción territorial ordenada en el punto 5.1. de la ejecutoria; lo que afirma esta Sala Regional no ordenó; por el contrario, le confirió la facultad de resolver si el denunciado incurrió o no en alguna de ellas.

Motivo de inconformidad que resulta **ineficaz**.

El impugnante parte de una premisa errónea, porque en la ejecutoria materia de cumplimiento, sí se instruyó al *Tribunal Local* para que emitiera otra sentencia, pues se **revocó** la resolución para que, **de acuerdo con las directrices ahí brindadas**, emitiera una nueva, y en lo que aquí interesa, determinara si el denunciado incurrió o no en alguna infracción conforme a lo

previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal*, **sobre la base de que los anuncios panorámicos que difundieron el informe tienen el carácter de propaganda gubernamental y tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria** en lo que se refiere al marco normativo de las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental y a los parámetros que se deben analizar para determinar si un mensaje que se transmite para dar a conocer el informe de labores de un servidor público tiene realmente esa finalidad o constituye un acto al margen de lo legalmente permitido.

De lo anterior se tiene que sí se instruyó al *Tribunal Local* para que emitiera otra sentencia, y se fijaron directrices o lineamientos para ello; de ahí lo **ineficaz** del agravio.

Ahora bien, en cuanto a que la sentencia impugnada incurrió en incongruencia externa, porque la responsable tuvo por acreditado el elemento personal de la promoción personalizada al haberse difundido la propaganda fuera del ámbito territorial y funcional del cargo denunciado, resulta **ineficaz**.

En virtud de que el *Tribunal Local* basó su decisión conforme a las directrices señaladas en la ejecutoria SM-JG-09/2026, donde se señaló que para determinar si se trataba de promoción personalizada se debió partir de la presunción fundada de que la colocación de la propaganda denunciada en un lugar distinto al permitido por la ley no podía tener fines informativos, educativos o de orientación social característicos de la propaganda gubernamental, aun cuando se incluyeran los elementos para genuinamente considerarla de esta naturaleza.

Por ello, la responsable señaló que, para determinar si un mensaje que se transmite para dar a conocer el informe de labores de un servidor público tiene realmente esa finalidad o, en cambio, constituye un acto de promoción personalizada, se debe analizar si la propaganda emitida es sobre las acciones y actividades en el ejercicio del encargo e identificar si el mensaje que se difunde o se comunica a la ciudadanía es auténtica, genuina y veraz la actividad de la función de la persona servidora pública, acordes con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de metas previstas en los programas de gobierno; con esa base, determinó que se acreditaba el elemento **personal** porque en los anuncios objeto de procedimiento aparece la imagen del denunciado y su nombre.

Por otra parte, en cuanto al uso indebido de recursos públicos el impugnante se duele de que concluyera que era responsable, al ser el titular del Ayuntamiento de Juárez, cuyas áreas asignaron recursos para la elaboración de los promocionales denunciados y su posterior colocación; sin que la responsable distinguiera entre el gasto legítimo para la difusión del informe (cuando el propio Tribunal reconoció como obligación constitucional) y el gasto presuntamente indebido por la colocación extraterritorial, cuya materia corresponde al proveedor contratado; y en cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, se limitó a señalar que la difusión de los panorámicos implicó una promoción indebida de la imagen del denunciado; conclusión derivada de la promoción personalizada, sin un estudio propio de los elementos de esa infracción autónoma.

Los motivos de agravio resultan **ineficaces**.

Se llega a dicha conclusión, en atención a que la responsable tuvo por acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en virtud de que la difusión de los panorámicos implicó una promoción indebida de la imagen del denunciado, al proyectar su imagen y nombre bajo el ropaje de un informe de labores, particularmente fuera de su ámbito territorial de gestión, lo que constituye una influencia indebida con aptitud para repercutir en la próxima contienda electoral.

23

Es decir, resolvió en estricto cumplimiento a lo estipulado en la ejecutoria SM-JG-09/2026, donde se dijo que, la difusión de los tres anuncios panorámicos denunciados no se ajustó al margen de los parámetros legal y constitucionalmente permitidos, ya que se vulneraron las reglas sobre difusión de informes de labores, específicamente, las relativas a la territorialidad, por haber sido colocados en el municipio de Monterrey.

Que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en la *Constitución Federal*, por lo que cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por ende, las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

Y en cuanto al uso indebido de recursos públicos, el motivo de inconformidad también resulta **ineficaz**, porque el *Tribunal Local*, al concluir que era responsable al ser el titular del Ayuntamiento de Juárez, también lo hizo sobre la premisa de que la difusión de los panorámicos contravino la normatividad

electoral y se financió con recursos del referido Ayuntamiento, sin que formule agravio al respecto.

Además, la responsable señaló que *Félix Arratia* reconoció que se erogaron recursos públicos para la colocación de los referidos anuncios, y que las áreas del Ayuntamiento asignaron recursos para la elaboración de los promocionales denunciados y su posterior colocación; sin que la responsable tuviera la obligación de distinguir entre el gasto legítimo para la difusión del informe y el gasto presuntamente indebido por la colocación extraterritorial, pues lo relevante es que se ejercieron recursos públicos de los que, las personas servidoras públicas deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar.

4.6.4. El Tribunal Local no sustituyó el análisis de proximidad del debate con una inferencia subjetiva de posicionamiento.

Tal afirmación tiene sustento, en el hecho de que la responsable actuó conforme a las directrices de la ejecutoria SM-JG-09/2026 para tener acreditado el elemento temporal de la promoción personalizada.

24 En efecto, el impugnante señala como agravio que la responsable determinara la existencia de promoción personalizada con sustento en que los anuncios panorámicos del informe de labores se difundieron fuera del ámbito territorial del municipio de Juárez, Nuevo León y que, en esa circunstancia, valorada en conjunto con su contenido, evidencia una estrategia de posicionamiento de su imagen.

Lo anterior, a pesar de haber reconocido el propio Tribunal responsable que no se encontraba en curso proceso electoral alguno en la entidad y que, por tanto, no operaba la presunción de que la propaganda tuviera propósito de incidir en la contienda; lo que considera es contrario a la jurisprudencia 12/2015; desprendiéndose tres vicios:

a) la estrategia de posicionamiento no es un concepto que derive de la jurisprudencia 12/2015, pues lo que exige es acreditar que la propaganda influye en el proceso electivo; **b)** el tribunal utilizó la difusión extraterritorial para acreditar dos infracciones distintas: la violación al artículo 14 de la *Ley de Comunicación* y el elemento temporal de la promoción personalizada, lo que implica una doble valoración del mismo elemento fáctico para configurar tipos sancionadores autónomos; y **c)** no identificó ninguna referencia explícita a

elecciones, candidaturas o llamados al voto que vinculara la propaganda con el proceso electoral.

Además, señaló que la equidad no se ve afectada cuando no hay contienda, por lo que el Tribunal responsable no distinguió ni aplicó el precedente SM-JG-15/2026, incumpliendo con la jurisprudencia 14/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”.

Los agravios así plasmados resultan **infundados**.

Ello así resulta, pues en la ejecutoria, esta Sala Regional determinó que el elemento **temporal** debió analizarse a partir de la misma base que los demás, esto es, en un contexto general derivado de la acción de colocar deliberadamente propaganda difundida con motivo del informe de labores del presidente municipal de Juárez, Nuevo León, en una ciudad distinta a aquella en la que ejerce su función, a decir, Monterrey.

Porque, si por el hecho de que no se encuentra en desarrollo un proceso electoral o faltan algunos meses para su inicio, no se considere actualizada la infracción al artículo 134 constitucional, se permitiría que cualquier persona funcionaria pública pudiera desplegar sistemáticamente propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada sin ser sancionada, lo cual, evidentemente, afectaría la equidad en la contienda.

En ese tenor, el *Tribunal Local* señaló que, si bien se acredita que la difusión de los panorámicos denunciados tuvo lugar en el mes de octubre de 2025, es decir, sin encontrarse en curso algún proceso electoral, pues el siguiente inicia hasta el 6 de octubre de este año, no obstante, no opera la presunción de que la propaganda tenga el propósito de incidir en la contienda, por lo que se analiza la proximidad del debate propio de los comicios.

Y una vez analizado el contenido de los promocionales denunciados de manera integral y contextual, determinó que la propaganda denunciada no cumple con el objetivo de dar a conocer a las personas las acciones del gobierno municipal de Juárez, al colocarse en un municipio distinto; entre otros aspectos.

Por ende, concluyó que, al haber colocado los anuncios en municipio distinto, aunado al análisis de su contenido, advertía que la intencionalidad de su difusión se apartó de un verdadero ejercicio informativo, con lo que tuvo por acreditado el elemento **temporal**, al haberse difundido la propaganda fuera del

ámbito territorial y funcional del cargo del denunciado, en un periodo que, aunque ajeno a un proceso electoral en curso, evidencia una estrategia de posicionamiento de su imagen; es decir, la difusión de los promocionales no respondió a una verdadera rendición de cuentas; todo ello en cumplimiento al análisis fijado en la ejecutoria.

Por lo que, no le asiste la razón en los tres vicios que refiere el impugnante resultan inatendibles, ante la firmeza de la resolución SM-JG-09/2026, en la que se fijó la base para determinar el elemento temporal, a partir del contexto general derivado de la acción de colocar deliberadamente propaganda con motivo del informe de labores del presidente municipal de Juárez, Nuevo León, en otra ciudad.

En cuanto a que no se aplicó el precedente SM-JG-15/2026, incumpliendo con la jurisprudencia 14/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”; resulta **inatendible** en virtud de no señalar los motivos por los que considera se debió aplicar; aunado a que el asunto ahí dilucidado consistió en una publicación difundida en redes sociales mediante la que se promocionaba la gestión de trámite de becas; lo que de suyo resulta una temática diversa a la abordada en este asunto.

26

Por último, respecto a la manifestación del actor en cuanto a lo decidido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-1139/2024 y que invoca a efecto de exigir finalidad o incidencia electoral y escindir el tipo territorial de los sustantivos, resulta infundado, en virtud de que esta Sala Monterrey en la ejecutoria SM-JG-09/2026 resolvió que el tipo territorial no requiere tal finalidad, y que la valoración contextual de los tipos del artículo 134 de la *Constitución Federal* no contradice ese criterio, sino que lo complementa el evaluar los elementos sustantivos por sí mismos.

4.6.5. Es ineficaz el argumento de que la responsable adicionó el elemento territorialidad a los tipos administrativos declarados actualizados y sustituyó los propios.

Se duele de que en la sentencia impugnada no se acreditaron de manera autónoma los elementos administrativos de cada tipo administrativo sancionador, al basarse en la extraterritorialidad de la difusión conforme al artículo 14 de la *Ley de Comunicación* y no de los tipos sustantivos del artículo 134 de la *Constitución Federal*; es decir, el posicionamiento geográfico de la



propaganda sustituyó, de forma indebida, el examen sustantivo de los elementos de cada infracción.

Dicha aseveración resulta **ineficaz**.

El impugnante parte de una premisa errónea, al considerar que la territorialidad se adicionó como elemento de análisis de las conductas denunciadas, pues en la sentencia impugnada sólo se tomó como base el que los anuncios panorámicos que difundieron el informe se colocaron en un ámbito geográfico distinto al municipio de Juárez, Nuevo León; en acatamiento a la sentencia ejecutoria.

Además, los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada sí se analizaron y acreditaron; el incumplimiento de los principios de neutralidad e imparcialidad ante la promoción indebida de la imagen del denunciado en un ámbito territorial ajeno al en donde ejerce su cargo de presidente municipal, así como el uso indebido de recursos públicos, porque la difusión de los panorámicos contravino la normativa electoral y se financió con los recursos del Ayuntamiento de Juárez; con todo ello, se vulneró el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*; sin que el posicionamiento geográfico de la propaganda sustituyera, de forma alguna, el examen sustantivo de los elementos de cada infracción; sino que ello se tomó como base para el análisis de las conductas denunciadas, conforme a las directrices señaladas en la sentencia SM-JG-09/2026.

En cuanto a su aseveración de que la promoción personalizada se debe analizar conforme a los elementos señalados en la jurisprudencia 12/2015, tal y como lo realizó esta Sala Regional en los expedientes SM-JE-086/2024; SM-JE-110/2024, SM-JE-72/2021 y SUP-REP-88/2019, sin que sea materia de análisis el elemento territorialidad; resulta **ineficaz**, en virtud de que las conductas analizadas en los primeros tres asuntos, si bien fueron promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, el origen de las controversias no derivaron de la infracción a las reglas de difusión de informe de labores, en específico, por colocación de propaganda fuera del territorio en el que ejerce su función. En el último expediente, la infracción derivó del uso indebido de recursos públicos con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista, en día y hora hábil.

4.6.6. El *Tribunal Local* no extralimitó los elementos de la jurisprudencia 12/2015, pues no introdujo requisitos ajenos al tipo, ni confundió el elemento objetivo con el temporal.

Afirma el impugnante que el *Tribunal Local* confundió el razonamiento propio del elemento objetivo con el elemento temporal, es decir, sanciona aquello que la jurisprudencia no tipificó.

Se duele de que el Tribunal responsable calificó el mensaje “primero el orden” como manifestación genérica y negó que comunicara a la ciudadanía el trabajo gubernamental, al afirmar que tampoco se incluyeron datos que revelen la fecha y hora de la rendición del informe de labores o los canales de su difusión; es decir, introdujo dos exigencias que la jurisprudencia 12/2015 no contempla; lo que considera errado porque ese mensaje constituye el eje rector del enunciado por el ayuntamiento de Juárez para orientar su gestión pública.

Insiste que el *Tribunal Local* construye la infracción sobre un “aspecto de equivalencia” sobre una extensión del efecto sancionatorio a una conducta que no encuadra literalmente en el tipo; es decir, es una integración analógica; máxime que la analogía y la mayoría de razón están proscritas en materia sancionadora; su prohibición es la garantía de la tipicidad estricta¹².

28

Concluye afirmando que en ninguna parte de la sentencia se acredita que el mensaje haya contenido llamados al voto, que haya sido difundido durante un proceso electoral en curso, que haya identificado a la persona servidora pública como aspirante a una candidatura o que se hayan enaltecido sus cualidades, es decir, los tres datos que habrían activado el elemento temporal están ausentes del expediente.

Las afirmaciones así planteadas, resultan infundadas.

Es cierto que el *Tribunal Local* sí plasmó en la sentencia ahora impugnada las afirmaciones que vierte el impugnante a manera de agravios, también lo es que actuó en cumplimiento a la ejecutoria SM-JG-09/2026, como se ilustra a continuación:

*“Además, el Tribunal Local debió considerar que la fotografía con la **imagen** y el **nombre** del funcionario público, así como el slogan **primero el orden**, mantienen una desproporción considerable con los demás elementos que se muestran en letras muy pequeñas como: la frase: **primer informe**, los años que abarca, **24-25**, e incluso la mención del municipio que gobierna, los cuales son apenas perceptibles en comparación con los primeros y si estas diferencias de proporción evidencian la intención de exaltar aspectos relacionados con la*

¹² Tal y como señala el impugnante que esta Sala Regional lo señaló al resolver el expediente SM-JRC-1/2013.

persona del funcionario denunciado, con el fin de posicionar su nombre e imagen **ante el electorado de Monterrey**.

En ese sentido, para determinar si se configura o no la infracción el Tribunal Local debió analizar esos factores, sin que sea necesario, como incorrectamente lo sostuvo, que contenga expresiones vinculadas al sufragio o mensajes que evidencien pretensión de ser candidato, pues difícilmente se incluirán en forma expresa estos elementos evidentemente ilegales en propaganda de este tipo, es decir, la utilizada para dar a conocer los informes de labores.

Esto, tomando en cuenta que, si bien ordinariamente el elemento **objetivo** de la promoción personalizada se actualiza, en principio, con manifestaciones explícitas de posicionamiento con fines electorales, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de aspectos de equivalencia que, de igual forma, evidencian una intención de posicionar a las servidoras o servidores públicos en la propaganda gubernamental, como en el caso la colocación deliberada de propaganda con motivo de un informe de labores en una ciudad distinta a la que gobierna.

Adicionalmente, en cuanto al elemento **temporal** de la infracción, el cual no fue analizado por el Tribunal Local al considerar que no se actualizó el elemento objetivo, se advierte que al momento de publicitarse los anuncios panorámicos (entre el veintitrés de septiembre y el seis de octubre de dos mil veinticinco), efectivamente, no existían procesos electorales en curso en el Estado de Nuevo León o a nivel federal; sin embargo, esto no es motivo para que, en automático, se considere inexistente la falta.

Sobre este tema, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Además, cuando la promoción objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda trasgrede o influye en la materia electoral¹³.

Para esta Sala Regional, el elemento **temporal** debió analizarse a partir de la misma base que los demás, esto es, en un contexto general derivado de la acción de colocar deliberadamente propaganda difundida con motivo del informe de labores del presidente municipal de Juárez, Nuevo León, en una ciudad distinta a aquella en la que ejerce su función [Monterrey].

De otra manera, si por el hecho de que no se encuentra en desarrollo un proceso electoral o faltan algunos meses para su inicio, no se considere actualizada la infracción al artículo 134 constitucional, se permitiría que cualquier persona funcionaria pública pudiera desplegar sistemáticamente propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada sin ser sancionada con la sola condición de no contener frases que llamen al voto o que evidencien pretensión de obtener alguna candidatura, lo cual, evidentemente, afecta la equidad en la contienda.”

De lo anterior se obtiene que, contrario a lo señalado por el impugnante, el *Tribunal Local* solo actuó y dictó su resolución bajo los parámetros o directrices plasmados en la referida ejecutoria, por lo que era imperativo que debía ceñirse a lo especificado por esta Sala Regional, sin poder hacer menos de lo ahí señalado ni exceder los límites ahí expuestos, es decir, realizar el análisis con base en lo estrictamente desarrollado y explicado; máxime que dicha resolución ejecutoria siempre estuvo firme.

¹³ Véase sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

Por ello, al haberse desestimado los agravios de la parte impugnante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.